



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJIAS	11



EXP. N.º 02396-2011-PA/TC

LIMA

CIRILA TINTAYA DE YARMAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cirila Tintaya de Yarmas contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 450, su fecha 22 de marzo de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declaren inaplicables la Resolución 15460-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de marzo de 2004, que le otorgó pensión de sobrevivientes – viudez conforme al Decreto Ley 19990, y por extensión las Resoluciones 8743-2003-GO/ONP/DC, 65470-2003-ONP/DC/DL 19990 y 5365-98-ONP-DC, de fechas 31 de octubre de 2003, 20 de agosto de 2003 y 2 de febrero de 1998, respectivamente, y que en consecuencia cumpla con reconocerle a su causante, don Manuel Antonio Yarmas Lovera, pensión de jubilación minera completa, sin topes, de acuerdo con el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, sin aplicación del Decreto Ley 25967, y por consiguiente se incremente su pensión de viudez, ordenándose el pago de los reintegros por las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que al cónyuge causante de la demandante no le corresponde la aplicación de la Ley 25009 y mucho menos que tenga derecho a percibir la referida pensión minera sin tope alguno.

El Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de agosto de 2010, declaró improcedente la demanda respecto a la inaplicación de la Resolución 536-98-ONP/DC, al haber quedado ésta sin efecto, al cambio de régimen pensionario y al recálculo de la pensión de jubilación del causante de la actora como trabajador minero; e infundada en cuanto a la inaplicación de las Resoluciones 15460-2004-ONP/DC/DL 19990, 8743-2003-GO/ONP/DC y 65470-2003-ONP/DC/DL 19990,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02396-2011-PA/TC

LIMA

CIRILA TINTAYA DE YARMAS

por considerar que la pensión de jubilación del causante de la recurrente y su pensión de viudez han sido otorgadas conforme a ley.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada en el extremo que solicita la inaplicación de la Resolución 536-98-ONP/DC, y en cuanto al cambio de régimen pensionario, y reformándola en lo demás que contiene, la declaró improcedente por estimar que no se ha acreditado que el causante hubiera solicitado pensión de jubilación minera ante la Administración.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la recurrente, corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud de la actora), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante goza de pensión de sobrevivientes – viudez de conformidad con el Decreto Ley 19990, y pretende que dicho monto sea modificado pues a su causante, don Manuel Antonio Yarmas Lovera, le correspondía percibir pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de los reintegros de las pensiones devengadas, intereses, costas y costos procesales.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 65470-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de agosto de 2003 (f. 5), se desprende que la ONP por mandato de ley otorgó a don Manuel Antonio Yarmas Lovera pensión de jubilación a partir del 5 de marzo de 1997, conforme a los artículos 10º y 78º del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847, y el Decreto Supremo 077-84-PCM. Es preciso señalar que dicha resolución dejó sin efecto la Resolución 536-98-ONP/DC, de fecha 2 de febrero de 1998 (f. 374).
4. Por otro lado, de la Resolución 8743-2003-GO/ONP, de fecha 31 de octubre de 2003 (f. 6), se aprecia que se declaró infundado el escrito del asegurado de fecha 22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	13



EXP. N.º 02396-2011-PA/TC

LIMA

CIRILA TINTAYA DE YARMAS

de setiembre de 2003 por el cual señaló encontrarse bajo los alcances de la Ley 25009 (f. 20), en atención a que el monto de la pensión calculado corresponde al monto máximo derivado del referente establecido por el Decreto de Urgencia 73-96, norma vigente a la fecha del cese de sus actividades laborales, esto es el 4 de marzo de 1997.

5. Resulta importante mencionar que aun cuando al causante de la actora pudiera corresponderle una pensión de jubilación minera completa, esta prestación también se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5º de la Ley 25009 y 9º de su Reglamento. Siendo así, dado que la pensión de don Manuel Antonio Yarmas Lovera es una pensión máxima –según se observa de autos–, una pensión de jubilación minera completa no resultaría ser más beneficiosa, por lo que su modificación no mejoraría el monto de la pensión que percibió hasta su fallecimiento.
6. Asimismo debe recordarse que se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión previsto en el SNP.
7. En tal sentido al verificarse que al causante de la demandante se le otorgó el monto máximo por pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, el cambio de modalidad pensionaria no resulta amparable puesto que la pensión otorgada a don Manuel Antonio Yarmas Lovera fue establecida en el monto máximo del Decreto Ley 19990.
8. Por consiguiente el cambio de modalidad pensionaria del régimen del Decreto Ley 19990 al régimen de jubilación minera regulado por la Ley 25009, con el objeto de mejorar el monto de la prestación previsional que percibía el causante, no variaría el monto de la pensión que percibió, por lo que la demanda debe desestimarse en dicho extremo.
9. Así las cosas tampoco corresponde incrementar la prestación pensionaria que la recurrente percibe, pues de la Resolución 15460-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de marzo de 2004 (f. 4), se aprecia que a esta se le otorgó una pensión de viudez por la suma S/. 860.00 nuevos soles a partir del 18 de diciembre de 2003, debiendo declararse dicho extremo infundado al verificarse que se le ha otorgado conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	14



EXP. N.º 02396-2011-PA/TC

LIMA

CIRILA TINTAYA DE YARMAS

10. Con relación a la inaplicación del Decreto Ley 25967, en el fundamento 3, *supra*, ya se ha mencionado que a la pensión de jubilación que percibió don Manuel Antonio Yarmas Lovera no le fue aplicada dicha norma, motivo por lo que dicho extremo también debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifica:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR